



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120190103400

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias para proveer como en derecho corresponda, y conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso a cuyo tenor se lee: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, procede el Despacho a efectuar control de legalidad en el asunto de marras.

Mediante providencia adiada el 2 de junio de 2021, previa aceptación de la caución prestada por el extremo demandante, el Despacho decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encontraban ubicados en el segundo piso de la Avenida Carrera 72 N° 43C Sur – 80 de esta ciudad, comisionando en el mismo proveído al alcalde de la localidad para adelantar dicha diligencia, la cual fue realizada a cabalidad según el acta que milita a folio 80 del paginario virtual, expedida por la Alcaldía Local de Kennedy.

Presentado el avalúo por el demandante, este Juzgado a través de auto fechado el 12 de julio de 2022 (fl. 116), fijó como fecha de remate el 23 de agosto de 2022 a las 9:15 A.M., la cual no pudo realizarse, por lo que el interesado solicitó fijar una nueva fecha. En proveído de calenda 16 de mayo de 2023 (fl. 119), el Despacho reprogramó la mentada diligencia de remate a la hora de las 9:00 A.M. del 26 de junio de 2023.

Deviene en importancia precisar que, el asunto de marras es un proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, tal y como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso, debiéndose el operador de justicia seguir los lineamientos del trámite procesal estatuido en la precitada norma. El numeral 7 del referido artículo, estatuye:

“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. (...) Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia (...).

Conforme lo anterior, y atendiendo la naturaleza del presente asunto, el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados se torna improcedente, pues hasta tanto no se profiera sentencia que resuelva sobre la terminación del contrato de arrendamiento no es viable disponer de los bienes del demandado, pues hacerlo desconoce el debido proceso y la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que en el fallo que se llegare a proferir, o bien pueden acogerse las pretensiones del actor o bien denegarse. Por ello, en este tipo de asuntos es indispensable prestar caución previo al decreto de las medidas solicitadas, pues en caso de resultar la sentencia adversa a los intereses del extremo activo, la póliza tomada garantizaría los daños y perjuicios a la parte demandada.

Por lo anterior, el legislador dispuso que, *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la*

sentencia”, pues mantener vigente una medida cautelar en un proceso declarativo con sentencia se erige como una vulneración a los derechos patrimoniales del vencido, si no se inicia por la vía ejecutiva el cobro de las condenas proferidas en la sentencia.

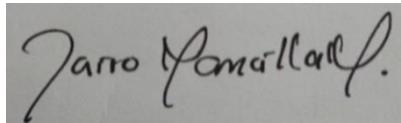
Corolario con lo anterior, y conforme lo dispuso la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia sentencia STL2640-2015, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*” y, en consecuencia, efectuar el control de legalidad a que haya lugar.

Conforme lo anotado en líneas precedentes, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR las providencias adiadadas el 12 de julio de 2022 y 16 de mayo de 2023 mediante las cuales se fijó fecha para diligencia de remate de los bienes del demandado, los cuales se encuentran embargados y secuestrados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar al extremo demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 011 de fecha 6 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA